

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

INFORMACIÓN RELACIONADA CON EL ANÁLISIS PREVIO NÚMERO RR 02131 DE 20 DE DICIEMBRE DE 2018

“Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de unas solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

LA DIRECTORA TERRITORIAL



En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015, 440 de 2016 y las Resoluciones 131,141 y 227 de 2012 y

CONSIDERANDO

Que el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, ordena la creación del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF), cuyo diseño y administración son de competencia de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras Despojadas -en adelante Unidad-, en virtud de los numerales 1 y 2 del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011.

Que las personas que se mencionan a continuación solicitaron ser inscritos en el RTDAF en relación con su derecho sobre los predios allí estipulados, ubicados en el departamento de Antioquia, municipio de Cáceres, vereda Reserva Natural:

ID	Nombre	Cédula	Pedio Solicitado
167439	Juana Berselia Mosquera	22235997	La Isla
1049395	Omar de Jesús Pescador Pescador	71994820	Morro Azul
163842	Miguel Antonio Lozano Álvarez	17848464	La Hermosa
178287	Aniano Manuel Rojas Tirado	6890659	El Desafío
201017	Roldan Eliecer Hernández Batero	98674641	Buenos Aires
147934	James García Cuervo	96353113	La Ilusión
168934	Getulio Manuel Romero Osorio	15663391	El Colmillo
143409	Orfilibia Hernández	33170916	Valle Negro

RT-RG-MO-12
V1

Continuación de la Resolución número RR 02131 de 20 de diciembre de 2018: “Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

	Gutiérrez		
--	-----------	--	--

Que los predios se encuentran dentro de un área macro y micro focalizada, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016 y la Resolución RR 02436 del 14 de diciembre de 2017.

Que el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, **permite a la Unidad no iniciar el estudio formal las solicitudes de inscripción en el RTDAF, inclusive en las zonas no macro y/o microfocalizadas.**

Al respecto, el mismo artículo establece que cuando se advierta que quien solicita la inscripción en el RTDAF pretende obtener algún provecho indebido o ilegal, la situación deberá ponerse en conocimiento de las autoridades competentes.

Por otra parte, es pertinente denotar que el párrafo del artículo 2.15.1.3.5, del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° Decreto 440 de 2016, dispone que el solicitante cuyo caso no hubiere sido incluido en el RTDAF, podrá presentar nuevamente la petición subsanando las razones o motivos por los cuales no fue inscrito, si ello fuere posible.

Que el artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° Decreto 440 de 2016, permite a la Unidad, sin requisitos especiales, en cualquier momento de la actuación administrativa decretar pruebas de oficio, admitir, solicitar, practicar e incorporar las que considere necesarias, pertinentes y conducentes.

ANTECEDENTES

1. ID 167439

1.1. Hechos Narrados

- Frente a su núcleo familiar, la señora Juana Berselia Mosquera manifestó que cuando se vinculó con los predios denominados La Isla, Tenchi y Palace convivía en unión marital de hecho con el señor Ameli de Jesús Gallego, sin embargo no convive con él desde hace 15 años, por lo cual él no estuvo con ella para el momento de ocurrencia de los hechos victimizantes. Tuvo 9 hijos llamados: Amada de Jesús Andrade Moreno (fallecida), Osbal del Jesús Andrade Moreno (fallecido), Juan Bautista Andrade Moreno (fallecido), William Andrade Moreno, Estela Andrade Moreno, Sor María Moreno, Luis Amador Mosquera Moreno, Deisy Moreno (fallecida) y Gustavo Andrade Moreno (fallecido).
- En cuanto a la vinculación y destinación de los predios, en lo pertinente al predio La Isla solicitado dentro del ID 167439 la solicitante aportó el Folio de Matricula

RT-RG-MO-12
V1



Continuación de la Resolución número RR 02131 de 20 de diciembre de 2018: *"Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"*

Inmobiliaria No. 027-6448 (Falsa Tradición) que da cuenta que su relación jurídica con el predio inició el 02 de noviembre de 1985. Indicó que compró los predios La Isla, Tenchi y Palace y los dedicó a la agricultura, ganadería y minería, no vivió en ellos porque tenía una casa en el casco urbano de Charcó y en dicha casa vivía con sus hijos, su hermana y en algún tiempo con su anterior compañero permanente, el señor Ameli de Jesús Gallego.

3. En relación a los hechos victimizantes expresó que la situación de orden público cuando compró los predios era buena. Más o menos en el año 1995 fue la entrada de la guerrilla a la zona; luego cuando llegaron los paramilitares como en el año 1999 la situación se complicó, pues ellos querían entrar al territorio y la guerrilla no los dejaba. Un día entraron al pueblo los paramilitares y transcurridos unos días entró la guerrilla por lo cual se dio un enfrentamiento entre ellos, la gente del pueblo se desplazó porque los miembros de ambos grupos dijeron que no respondían por los que se quedaran en las casas, dijeron que el que se fuera no podía volver; se desplazó casi todo el pueblo, eso fue el 18 de marzo de 2001.
4. La señora Juana Berselia Mosquera se desplazó hacia Zaragoza junto con sus hijos. A raíz del desplazamiento, ella dejó abandonada la casa donde vivía, un local donde tenía un restaurante, una casa donde tenía un almacén de ropa, y un local con una cantina, y tenía un solar denominado "Las Peceras", también dejó en abandono los tres lotes llamados "La Isla", "Tenchi" y "Palace".
5. Posterior al abandono forzado narrado, la solicitante estuvo viviendo en Zaragoza hasta que tuvo que desplazarse de nuevo hacia el año 2005, en esta oportunidad se dirigió hacia la ciudad de Medellín que es donde vive actualmente. Todas las propiedades que tenía en Anorí se encuentran abandonadas, salvo la cantina, puesto que tiene conocimiento que una persona se encuentra apoderada de ella. Ella no quisiera retornar puesto que le da temor.

1.2. Pruebas recaudadas y aportadas en la actuación administrativa.

Que, a lo largo del trámite administrativo fueron recaudados y aportados los elementos materiales probatorios que a continuación se enuncian:

1.2.1. Pruebas aportadas por la solicitante

- Formulario de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas.
- Copia de cédula de ciudadanía perteneciente a la solicitante Juana Berselia Mosquera.
- Folio de Matricula Inmobiliaria No. 027-6448.

**RT-RG-MO-12
V1**



MINAGRICULTURA



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Oficina Adscrita Córdoba -
Caucasia

Carrera 11 No. 19 – 46 Av. Pajonal (Local comercial - 1 piso)- Teléfonos (57 1) 3770300 – (57 4) 8392411 – Cauca, - Antioquia, -
Colombia

www.restituciondetierras.gov.co Sigamos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución número RR 02131 de 20 de diciembre de 2018: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

1.2.2. Pruebas recaudadas oficiosamente

- Consulta Individual Vivanto.
- Mapa de ubicación preliminar del predio.
- Ficha Predial No. 13252123 del predio Baldío Baquero. Poseedor: La Nación.
- Documento Análisis de Contexto.
- Ordenanza No. 35 del 16 de Diciembre de 1994 proferida por la Asamblea Departamental de Antioquia.
- Resolución No. 1814 del 12 de agosto de 2015 proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- Resolución No. 2157 del 23 de octubre de 2017 proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- Resolución No. 1987 del 22 de octubre de 2018 proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

2. ID 1049395

2.1. Hechos Narrados

1. El señor Omar de Jesús Pescador Pescador manifestó que su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes estaba compuesto de la siguiente manera: su padre Luis Horacio Pescador Pescador de 45 años de edad y ocupación agricultor. Su madre María Rubiola Pescador Cuesta de 34 años y ocupación ama de casa. Su hermano José Rodolfo Pescador Pescador de 25 años de edad y ocupación agricultor. Su hermano Gildardo Antonio Pescador Pescador de 20 años de edad y ocupación agricultor. Su hermano Asdrubal de Jesús Pescador Pescador de 18 años de edad y ocupación agricultor. Su hermano Arnubio de la Cruz Pescador Pescador de 13 años de edad y ocupación agricultor. Y su núcleo familiar actualmente está compuesto por la señora Dora Nelcy Ladino Batero, compañera permanente de 39 años y ocupación ama de casa, Yency Nayeli Guapacha Ladino, hijastra, 17 años y ocupación estudiante, Andrea Caterin Pescador Ladino, hija, 15 años y ocupación estudiante, Carolina Pescador Ladino, hija, 12 años y ocupación estudiante y Brayan Andrés Pescador Ladino, hijo, 9 años y ocupación estudiante. Expresó que su papá está fallecido, murió hace unos 15 años en el municipio de Quinchía, Risaralda, murió de causas naturales. Y su mamá es una mujer de avanzada edad, actualmente tiene 64 años y tiene muchos problemas de salud, razón por la cual no pudo asistir personalmente a la UAEGRTD para presentar la solicitud.
2. Indicó que el predio solicitado en restitución se llama Morro Azul el cual dedicaba a actividades de agricultura: cultivaba maíz, frijol, yuca y plátano para el consumo o los cambiaba por comida. El bien se encuentra ubicado en el Municipio de Cáceres, Antioquia y tiene una extensión aproximada de 5 hectáreas. El predio

RT-RG-MO-12
V1



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Oficina Adscrita Córdoba -
Caucasia

Carrera 11 No. 19 – 46 Av. Pajonal (Local comercial - 1 piso)- Teléfonos (57 1) 3770300 – (57 4) 8392411 – Cauca, - Antioquia, -
Colombia

www.restituciondetierras.gov.co Sigamos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución número RR 02131 de 20 de diciembre de 2018: *"Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"*

Morro Azul queda descolgando de un morro, por eso se llama de esa forma. En la parte de abajo queda un caño que atraviesa la finca. La topografía de ese predio es unas partes pendientes y otras partes tendidas, es decir, no tan plano. El inmueble queda en una zona montañosa.

3. Señaló que llegó al predio porque su papá los llevó muy pequeños a esa finca, tenía más o menos unos 10 o 11 años de edad cuando eso ocurrió, él y sus hermanos se criaron allá. No recuerda cómo fue que su papá adquirió el predio, quien puede brindar esa información es el señor Abelardo Durán quien vive en el municipio de Cáceres, Antioquia, él es el esposo de una hermana de su papá llamada Aurora Pescador. Desconoce si su padre tenía Escritura Pública del predio, lo escuchó diciendo alguna vez que todo se había quemado en la casa, por acción de los paramilitares.
4. En relación con los hechos victimizantes señaló que el desplazamiento ocurrió en el año 1998.
5. Previo a ello habían arribado miembros de grupos de paramilitares a la zona, quienes llegaron convocando a reuniones en la vereda en la que vivía el solicitante, en esas reuniones ellos proponían que los que tuviesen predios, podían empezar a trabajar con ellos sembrando coca, ellos mismos se ofrecían a comprar la "mercancía" es decir, la coca.
6. Estos grupos manifestaron que a los que no estuvieran de acuerdo, se les daría 15 días de plazo para que pensarán si entregaban las fincas o no.
7. A los 15 días de una de esas reuniones, llegaron nuevamente los paramilitares y les dijeron que, qué habían pensado de la propuesta, entonces en el caso particular, el solicitante y su familia dijeron que no, que no daban la tierra para sembrar coca, porque ellos sembraban era maíz y frijol, en ese momento les dijeron que si no entregaban la tierra, tenían que desaparecer o si no los mataban, porque la tierra ellos la iban a coger para trabajarla. Ese día que recibieron esa amenaza por parte de los paramilitares, estas personas le quemaron la casa al solicitante, toda la vivienda se incineró.
8. Eso fue como a las 5 de la tarde, entonces les tocó irse para la casa de un vecino, ahí estuvieron como unos 3 o 4 días al cabo de los cuales el papá, la mamá y 4 hermanos del solicitante decidieron desplazarse hacia el municipio de Quinchía, Risaralda, de donde eran oriundos sus padres, ellos llegaron a la casa de su abuela materna. El solicitante se quedó en una vereda cercana a Morro Azul, allá estuvo en la casa de un vecino, luego se fue a un sector que llaman Tamaná, el cual queda muy lejos de la vereda Morro Azul, allá consiguió trabajo como barequero sacando oro de un caño y de ahí logró conseguir el pasaje y se fue para Quinchía.

RT-RG-MO-12
V1



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Oficina Adscrita Córdoba -
Caucasia

Carrera 11 No. 19 – 46 Av. Pajonal (Local comercial - 1 piso)- Teléfonos (57 1) 3770300 – (57 4) 8392411 – Cauca, - Antioquia, -
Colombia

www.restituciondetierras.gov.co Sigamos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución número RR 02131 de 20 de diciembre de 2018: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

9. El solicitante retornó al predio en el año 2005 con el propósito de mirar en qué condiciones estaba, sin embargo, no pudo entrar porque lo tenían invadido los paramilitares.
10. El solicitante declaró su desplazamiento en octubre de 2012, en la Personería de Quinchía, Risaralda. Actualmente está incluido como víctima de desplazamiento, recibió dos ayudas humanitarias, una de \$800.000 y otra de \$270.000, luego le dijeron que ya no tenía derecho porque los hechos victimizantes habían sucedido hace mucho tiempo.

2.2. Pruebas recaudadas y aportadas en la actuación administrativa.

Que, a lo largo del trámite administrativo fueron recaudados y aportados los elementos materiales probatorios que a continuación se enuncian:

2.2.1. Pruebas aportadas por el solicitante

- Formulario de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas.

2.2.2. Pruebas recaudadas oficiosamente

- Documento Análisis de Contexto.
- Mapa de ubicación preliminar del predio.
- Ficha Predial No. 13251856 del predio Reserva Natural Bajo Cauca-Nechi. Poseedor: La Nación.
- Ordenanza No. 35 del 16 de Diciembre de 1994 proferida por la Asamblea Departamental de Antioquia.
- Resolución No. 1814 del 12 de agosto de 2015 proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- Resolución No. 2157 del 23 de octubre de 2017 proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- Resolución No. 1987 del 22 de octubre de 2018 proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

3. ID 163842

3.1. Hechos Narrados

1. El señor Miguel Antonio Lozano Álvarez manifestó que vivía en el municipio de Cáceres en el Barrio La Magdalena, trabajaba vendiendo paletas, pescado, pollo, por los lados de las minas de Bijagual, Muriba, Malabrigo y San Paulo y así fue

RT-RG-MO-12
V1



MINAGRICULTURA



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Oficina Adscrita Córdoba -
Caucasia

Carrera 11 No. 19 – 46 Av. Pajonal (Local comercial - 1 piso) - Teléfonos (57 1) 3770300 – (57 4) 8392411 – Cauca, - Antioquia, -
Colombia

www.restituciondetierras.gov.co Sigamos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución número RR 02131 de 20 de diciembre de 2018: *"Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"*

- como fue conociendo las tierras, por esos lugares vivía la familia del señor Heberto Sotelo, que le compraba paletas para la familia, y en el año de 1981 el señor Sotelo le propuso venderle las tierras ubicadas en la región de Mina Escondida en el municipio de Cáceres, eran tierras muy productivas para sembrar arroz, ñame, plátano y muy rica en maderas, eran en total 192 hectáreas, en esa época el solicitante le compró por \$500.000 pesos los cuales pago de contado y llamo al predio La Hermosa.
2. El solicitante vivía en el predio denominado La Hermosa junto con su esposa Herlinda Isabel Paso González y sus hijos Miguel Antonio Lozano Paso (asesinado por el ejército en el año 2007, como falso positivo), Wilfran Lozano Paso, Jeison Antonio Lozano Paso, Rosa Angélica Lozano Paso y Breiner Andrés Lozano Paso, además estaba Juan Carlos Carrascal, que es el compañero permanente de su hija Rosa Angélica.
 3. Indicó que la vida en la vereda era muy tranquila, con los vecinos las relaciones eran muy buenas, allá se vivía con mucha tranquilidad, hasta el año de 1999 cuando empezaron a aparecer los grupos armados, comenzaron a llegar guerrilleros que se identificaban como miembros del ELN, llegaron a hacer reuniones en las que les decían que ellos iban a ayudar a los campesinos para que vivieran más respaldados, pero les advertían que no querían campesinos informantes del gobierno. Con la presencia de ellos se complicó la vida en la vereda, los mantenían amenazados cada que entraba el ejército para que no hablaran. Para el año 2000, ingresaron los paramilitares, decían que eran de la gente de Macaco e inició la guerra con la guerrilla del ELN, los comandantes de ellos era un tal alias "Lino", "el Chino Abraham" y "Libardo", habían enfrentamientos entre los grupos, y con las amenazas rondando, el solicitante no estaba en capacidad de estar al cuidado de la tierra porque no se sabía cuándo podían hacerle algo, en varias ocasiones incluso le tocó dormir en el monte.
 4. En el año 2002 los miembros de los grupos armados comenzaron a matar a los tenderos y a hacer salir a la gente de las minas y de las casas que estaban en la zona, ellos llegaban disparándole a la gente y al que encontraran en la casa lo mataban, así fue que por miedo y para evitar que les pasara algo, el solicitante y su núcleo familiar decidieron salir de la tierra y dejarla abandonada. El señor Miguel Antonio Lozano Álvarez regresó en el año 2005 para ver cómo estaba su predio, y se encontró con que los grupos lo habían llenado de cultivos de coca, habían tumbado los árboles y cultivos para hacer sus sembrados, a las minas les metieron retroexcavadoras, dañaron toda la tierra. Después de esto dejó las tierras del todo.
 5. Para el año 2010 llamó al solicitante un señor de nombre Jaime, le dijo que era minero y que le iba a negociar las tierras y que le pusiera cuidado a los linderos, el solicitante se animó y se fue a tratar de recuperar los linderos, pero estando allá se

RT-RG-MO-12
V1



MINAGRICULTURA



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS
PAZ. EDUCACIÓN. EMPLEO.

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Oficina Adscrita Córdoba -
Caucasia

Carrera 11 No. 19 – 46 Av. Pajonal (Local comercial - 1 piso)- Teléfonos (57 1) 3770300 – (57 4) 8392411 – Cauca, - Antioquia, -
Colombia

www.restituciondetierras.gov.co Sigamos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución número RR 02131 de 20 de diciembre de 2018: *"Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"*

encontró con un grupo del ELN comandado por un alias "El Mocho", los miembros de este grupo le dijeron que los dueños de la tierra eran ellos, que cuidado con lo que hacía. En vista que su vida estaba en riesgo por la presencia de ese grupo, el solicitante decidió dejar todo así y abandonar por completo el predio. Actualmente es conocedor que el predio está ocupado por gente de la guerrilla, por lo cual manifestó ante la UAEGRTD que no tiene intención de regresar.

3.2. Pruebas recaudadas y aportadas en la actuación administrativa.

Que, a lo largo del trámite administrativo fueron recaudados y aportados los elementos materiales probatorios que a continuación se enuncian:

3.2.1. Pruebas aportadas por el solicitante

- Formulario de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas.
- Copia de cédula de ciudadanía perteneciente al señor Miguel Antonio Lozano Álvarez.
- Copia de Declaración de Desplazamiento.
- Copia de Declaración Extraprocesal de Testigos rendida ante la Notaria Única de Cáceres en fecha 06 de julio de 2006 y que da cuenta de la ocupación de un terreno baldío de 192 hectáreas ejercida por el señor Miguel Antonio Lozano Álvarez.
- Copia de Documento Privado denominado "Contrato de Compraventa" suscrito entre los señores Eberto Julio Sotelo Aviles y Miguel Antonio Lozano Álvarez en fecha 05 de octubre de 1985.

3.2.2. Pruebas recaudadas oficiosamente

- Documento Análisis de Contexto.
- Mapa de ubicación preliminar del predio.
- Ficha Predial No. 4903616 del predio Baldío. Poseedor: La Nación.
- Plano de ubicación aproximada del predio junto con Acta de Localización predial.
- Ordenanza No. 35 del 16 de Diciembre de 1994 proferida por la Asamblea Departamental de Antioquia.
- Resolución No. 1814 del 12 de agosto de 2015 proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- Resolución No. 2157 del 23 de octubre de 2017 proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- Resolución No. 1987 del 22 de octubre de 2018 proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

4. ID 178287

RT-RG-MO-12
V1



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Oficina Adscrita Córdoba -
Caucasia

Carrera 11 No. 19 – 46 Av. Pajonal (Local comercial - 1 piso)- Teléfonos (57 1) 3770300 – (57 4) 8392411 – Cauca, - Antioquia, -
Colombia

www.restituciondetierras.gov.co Sigamos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución número RR 02131 de 20 de diciembre de 2018: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

4.1. Hechos Narrados

1. El señor Aniano Manuel Rojas Tirado manifestó que en el año 2010 compró una hectárea de tierra y allí construyó una casa de dos pisos en la cual instaló un SAI; en la casa vivía con su esposa y los empleados del SAI, construyó también un salón de billar, un estadero, todos denominados con el mismo nombre: "San Pablo". Posteriormente compró 8 hectáreas, dentro de las cuales se encontraba un estadero llamado "El Desafío", dos hectáreas de potrero, con hierba chocoana y gramalote y minas de oro. Ambos predios (el de una hectárea y el de 8 hectáreas) se los compró al señor Gustavo Cardona, por la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$45.000.000).
2. Indicó el solicitante que los miembros de los grupos armados comenzaron a asediarlo porque él les pagaba la suma de 3 millones de pesos por concepto de vacunas y OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$800.000) por el predio El Desafío y se atrasó en esos pagos, en lo que ellos llamaban impuesto de guerra.
3. Los miembros de los grupos armados lo obligaron a suscribir un documento de compraventa para traspasarles todo el predio a su nombre. El solicitante se quedó entonces con el bar y el billar y esperaba llegar a un arreglo con ellos, pero nunca se pudo. El día 21 de abril tuvo que esconderse, llegaron a matarlo ese día y su esposa les entregó todo. Cuando su esposa sintió esa presión, recogió lo que pudo y se fueron, llegaron a Cáceres, salieron directo para Nechí, el solicitante tenía un hermano en este último municipio y ahí han estado viviendo hasta la fecha.
4. El desplazamiento del señor Aniano Manuel Rojas Tirado y su núcleo familiar ocurrió cuando mataron dos vecinos suyos, uno se llamaba Alexander Espinosa y otro Jorge Figueroa, los rumores eran que iban en búsqueda del solicitante porque creían que era un sapo del Estado, por ello se fue.
5. Finalmente señaló que en el predio está un testafiero de los grupos armados.

4.2. Pruebas recaudadas y aportadas en la actuación administrativa.

Que, a lo largo del trámite administrativo fueron recaudados y aportados los elementos materiales probatorios que a continuación se enuncian:

4.2.1. Pruebas aportadas por el solicitante

- Formulario de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas.

RT-RG-MO-12
V1



MINAGRICULTURA



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Oficina Adscrita Córdoba -
Caucasia

Carrera 11 No. 19 – 46 Av. Pajonal (Local comercial - 1 piso)- Teléfonos (57 1) 3770300 – (57 4) 8392411 – Cauca, - Antioquia, -
Colombia

www.restituciondetierras.gov.co Sigamos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución número RR 02131 de 20 de diciembre de 2018: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

- Copia de Formato Único de Noticia Criminal – Denuncia Penal por el delito de Desplazamiento Forzado de fecha 09 de diciembre de 2014.
- Copia del Acta Resolutiva No. 0002 del 19 de febrero de 2013, mediante la cual la Comisaria de Familia de Cáceres le otorga provisionalmente al señor Aniano Manuel Rojas Tirado la custodia y cuidado personal de las menores Abril Thaliana Rojas Maldonado y Adriana Manuela Rojas Maldonado.

4.2.2. Pruebas recaudadas oficiosamente.

- Documento Análisis de Contexto.
- Mapa de ubicación preliminar del predio.
- Ficha Predial No. 13251856 del predio Reserva Natural Bajo Cauca-Nechí. Poseedor: La Nación.
- Ordenanza No. 35 del 16 de Diciembre de 1994 proferida por la Asamblea Departamental de Antioquia.
- Resolución No. 1814 del 12 de agosto de 2015 proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- Resolución No. 2157 del 23 de octubre de 2017 proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- Resolución No. 1987 del 22 de octubre de 2018 proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

5. ID 201017

5.1. Hechos Narrados

1. El señor Roldan Eliecer Hernández Batero manifestó que hacia el año de 1973, sus abuelos Rosa Baudelina Manzo y Florentino Ladino compraron una finca denominada Buenos Aires en la vereda San Juan de los Cuatros Morros, en el municipio de Cáceres, Antioquia. Posteriormente esta finca fue heredada por sus padres Marco Julio Ladino Manzo (fallecido) y María Elicenia Hernández Batero. La finca tiene una extensión de 30 hectáreas y en ella cultivaban maíz y cacao, también tenían 25 reses, 5 bestias, gallinas y cerdos. Se sostenían económicamente de la venta de estos cultivos en el municipio de Cáceres y también de la venta de huevos.
2. En la finca vivieron el señor Roldan y su hermana Issis. Indicó el solicitante que en la finca construyeron una casa de madera y techo de zinc, con dos habitaciones, sala y cocina. Los colindantes eran los predios de los señores Zúñiga, Arrieta y Motato.
3. Expresó que hacia el año 1990 mataron a su padre, lo habían tachado de informante de la guerrilla porque en una ocasión en la tienda de su tío (hermano

RT-RG-MO-12
V1



MINAGRICULTURA



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Oficina Adscrita Córdoba -
Caucasia

Carrera 11 No. 19 – 46 Av. Pajonal (Local comercial - 1 piso)- Teléfonos (57 1) 3770300 – (57 4) 8392411 – Cauca, - Antioquia, -
Colombia

www.restituciondetierras.gov.co Sigamos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución número RR 02131 de 20 de diciembre de 2018: *"Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"*

del señor Marco Julio Ladino Manzo) estaba la guerrilla y cuando llegó el Ejército, los guerrilleros huyeron y dejaron todos sus elementos allí. Al hermano del señor Marco Julio Ladino lo privaron de su libertad por ser el dueño de la tienda y días después mataron al señor Marco Julio Ladino. Después de estos hechos, los señores Roldan e Issis se fueron de la finca, pero regresaron en el año 2000.

4. Indicó el solicitante que en el año 2008, terminando de pagar el servicio militar, regresó de nuevo a la finca, allí estaba su hermana Issis, y para esos días había llegado un grupo del Ejército a la zona, y los guerrilleros acusaron al señor Roldan de haberlos llevado, teniendo en cuenta que acababa de pagar el servicio militar. Este grupo le indicó al señor Roldan que debía abandonar su finca o de lo contrario lo matarían. El señor Roldan con su hermana se desplazaron nuevamente hacia Villavicencio y actualmente vive en San Carlos de Guaroa.

5.2. Pruebas recaudadas y aportadas en la actuación administrativa.

Que, a lo largo del trámite administrativo fueron recaudados y aportados los elementos materiales probatorios que a continuación se enuncian:

5.2.1. Pruebas aportadas por el solicitante

- Formulario de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas.
- Copia de cédula de ciudadanía perteneciente al señor Roldan Eliecer Hernández Batero.
- Copia de cédula de ciudadanía perteneciente a la señora Issis Noraya Ladino Hernández.
- Copia de Constancia expedida por la Fiscalía Seccional de Cauca en la cual aparece como víctima de delito de homicidio el señor Marco Julio Ladino Manzo QEPD.

5.2.2. Pruebas recaudadas oficiosamente.

- Documento Análisis de Contexto.
- Plano de Ubicación preliminar del predio.
- Mapa de ubicación preliminar del predio.
- Ficha Predial No. 13251856 del predio Reserva Natural Bajo Cauca-Nechi. Poseedor: La Nación.
- Ordenanza No. 35 del 16 de Diciembre de 1994 proferida por la Asamblea Departamental de Antioquia.
- Resolución No. 1814 del 12 de agosto de 2015 proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- Resolución No. 2157 del 23 de octubre de 2017 proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

RT-RG-MO-12
V1



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Oficina Adscrita Córdoba -
Caucasia

Carrera 11 No. 19 – 46 Av. Pajonal (Local comercial - 1 piso)- Teléfonos (57 1) 3770300 – (57 4) 8392411 – Cauca, - Antioquia, -
Colombia

www.restituciondetierras.gov.co Sigamos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución número RR 02131 de 20 de diciembre de 2018: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

➤ Resolución No. 1987 del 22 de octubre de 2018 proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

6. ID 147934

6.1. Hechos Narrados

1. El señor James García Cuervo manifestó que vivía en el predio con su compañera Mildre y sus hijos Leidy y José Miguel, indicó que es agricultor y jornaleaba de vez en cuando, su compañera era ama de casa, su hija Leidy estaba en la escuela y su hijo José estaba en la casa porque aún era muy pequeño.
2. Expresó que el 17 de julio de 2009 se dirigía hacia la casa del señor Bernabe para que le prestara una guadaña y cuando iba hacia allá piso una mina antipersona, quedó inconsciente, como la policía se encontraba cerca de allí, ellos lo auxiliaron y lo sacaron de allá en helicóptero, en ese momento lo llevaron acompañado de su compañera, sus hijos quedaron al cuidado de una vecina. Lo llevaron para el municipio de Caucasia y al paso de dos días, su compañera regresó por sus hijos y la guerrilla la secuestró por 8 días en razón a lo que había sucedido, le dijeron que la iban a retener hasta que el señor James García regresara, sin embargo, la comunidad habló con ellos y la dejaron en libertad, ella se fue para Caucasia con sus hijos y allá estuvo con el solicitante, luego a él lo remitieron para Medellín, de tal forma que se fueron todos para allá. De Medellín se trasladaron al Carmen de Viboral, allá declararon el desplazamiento.
3. En el año 2012 el solicitante intentó regresar al predio pero la guerrilla le dijo que no podía ir allá porque en la zona él era un desconocido, lo amenazaron de muerte si retornaba.
4. Finalmente señaló que actualmente vive en el municipio de Yarumal con su compañera permanente y sus dos hijos, se dedica a jornalear, su compañera es ama de casa y sus hijos están estudiando.

6.2. Pruebas recaudadas y aportadas en la actuación administrativa.

Que, a lo largo del trámite administrativo fueron recaudados y aportados los elementos materiales probatorios que a continuación se enuncian:

6.2.1. Pruebas aportadas por el solicitante

- Formulario de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas.
- Copia de cédula de ciudadanía perteneciente al señor James García Cuervo.

RT-RG-MO-12
V1



MINAGRICULTURA



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Oficina Adscrita Córdoba -
Caucasia

Carrera 11 No. 19 – 46 Av. Pajonal (Local comercial - 1 piso) - Teléfonos (57 1) 3770300 – (57 4) 8392411 – Caucasia, - Antioquia, -
Colombia

www.restituciondetierras.gov.co Sigamos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución número RR 02131 de 20 de diciembre de 2018: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

- Copia de cédula de ciudadanía perteneciente a la señora Mildre Muñoz Beltrán.
- Copia de la Tarjeta de Identidad de la menor Leidy Johana García Muñoz.
- Copia de un Registro Civil de Nacimiento ilegible.
- Copia de Certificación expedida por el Alcalde del municipio de Cáceres de fecha 18 de agosto de 2009 en la cual consta que el señor James García Cuervo resultó lesionado con Mina Antipersonal en el marco del conflicto armado.

6.2.2. Pruebas recaudadas oficiosamente.

- Documento Análisis de Contexto.
- Mapa de ubicación preliminar del predio.
- Ficha Predial No. 4903616 del predio Baldío. Poseedor: La Nación.
- Ordenanza No. 35 del 16 de Diciembre de 1994 proferida por la Asamblea Departamental de Antioquia.
- Resolución No. 1814 del 12 de agosto de 2015 proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- Resolución No. 2157 del 23 de octubre de 2017 proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- Resolución No. 1987 del 22 de octubre de 2018 proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

7. ID 168934

7.1. Hechos Narrados

1. El señor Getulio Manuel Romero Osorio manifestó que vivía en el predio El Colmillo con su compañera Ángela Milena Valeta Camaño, su hijastra Camila Gómez Valeta de 11 años de edad e Isabela Romero Osorio de 5 años de edad. Camila estudiaba en Caucasia e Isabela estaba en guardería. Él trabajaba como agricultor y su compañera era ama de casa.
2. Expresó que el día 28 de abril de 2014 el Frente Guerrillero Mauricio fue el autor del homicidio de su hijo Mauricio Andrés Romero Gallego, a partir de allí los miembros del ELN Frente Tomás comenzaron a presionarlo, se le llevaron las mulas, después los animales de corral como cerdos y gallinas, le prohibieron recoger el plátano que tenía sembrado sobre dos hectáreas de terreno y por último el día 4 de marzo de 2015 le informaron por intermedio de dos muchachos, que tenía que salir del predio porque ellos se iban a apoderar del mismo, cuando le dijeron eso, el solicitante se desplazó, se fue para el municipio de Caucasia con su compañera permanente y sus hijas, allá se quedó un tiempo, a la espera que la situación de orden público mejorara pero al ver que no fue así, se trasladó para la ciudad de Medellín en el mes de mayo.

RT-RG-MO-12
V1



MINAGRICULTURA



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Oficina Adscrita Córdoba -
Caucasia

Carrera 11 No. 19 – 46 Av. Pajonal (Local comercial - 1 piso)- Teléfonos (57 1) 3770300 – (57 4) 8392411 – Caucasia, - Antioquia, -
Colombia

www.restituciondetierras.gov.co Sigamos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución número RR 02131 de 20 de diciembre de 2018: *"Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"*

3. El solicitante tuvo conocimiento que el predio El Colmillo fue desmantelado, se llevaron el techo, el transformador, los bienes muebles, elementos de trabajos y los cultivos. Actualmente el predio está solo.
4. Indicó que como no tiene documentos sobre el predio, la Junta de Acción Comunal de la vereda Las Blanquitas del municipio de Zaragoza a la cual perteneció un tiempo como Tesorero, le expidió una Constancia sobre la permanencia en el predio por más de 30 años.
5. El desplazamiento lo declaró en la ciudad de Medellín. Su núcleo familiar actual está conformado por su compañera permanente Ángela Milena Valeta, su hijastra Camila Gómez Valeta e Isabela Romero Osorio. Actualmente está desempleado, su compañera es ama de casa y sus hijas estudian.

7.2. Pruebas recaudadas y aportadas en la actuación administrativa.

Que, a lo largo del trámite administrativo fueron recaudados y aportados los elementos materiales probatorios que a continuación se enuncian:

7.2.1. Pruebas aportadas por el solicitante

- Formulario de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas.
- Copia de cédula de ciudadanía perteneciente al señor Getulio Manuel Romero Osorio.
- Copia de la Certificación expedida por la Junta de Acción Comunal de la vereda Las Blanquitas del municipio de Zaragoza.

7.2.2. Pruebas recaudadas oficiosamente.

- Documento Análisis de Contexto.
- Acta de Localización predial.
- Mapa de ubicación preliminar del predio.
- Ficha Predial No. 13251856 del predio Reserva Natural Bajo Cauca-Nechí. Poseedor: La Nación.
- Ordenanza No. 35 del 16 de Diciembre de 1994 proferida por la Asamblea Departamental de Antioquia.
- Resolución No. 1814 del 12 de agosto de 2015 proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- Resolución No. 2157 del 23 de octubre de 2017 proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- Resolución No. 1987 del 22 de octubre de 2018 proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

RT-RG-MO-12
V1



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Oficina Adscrita Córdoba -
Caucasia

Carrera 11 No. 19 – 46 Av. Pajonal (Local comercial - 1 piso) - Teléfonos (57 1) 3770300 – (57 4) 8392411 – Cauca, - Antioquia, -
Colombia

www.restituciondetierras.gov.co Sigamos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución número RR 02131 de 20 de diciembre de 2018: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

8. ID 143409

8.1. Hechos Narrados

1. La señora Orfilibia Hernández Gutiérrez manifestó que llegó a vivir al predio denominado Valle Negro con su marido cuando tenía 18 años de edad y en la actualidad tiene 67 años de edad, es decir hace casi 50 años se vinculó con el predio, allá llegaron a tumar monte con hacha y rula, toda vez que eso era selva, la zona se volvió vereda a los 7 años de estar viviendo allá. La solicitante se desempeñaba como promotora de salud rural en la vereda. En el predio construyeron una casa de madera y techo de zinc, de 4 habitaciones y cocina, la finca tenía 4 nacimientos de agua, en el tiempo que trabajó con su familia alcanzaron a ocupar un área de aproximadamente 70 Hectáreas.
2. Indicó que se desplazó el 8 de octubre de 2008 porque unos grupos armados al margen de la ley le exigieron el pago de vacunas; unos le exigían un millón de pesos mensuales y otros 500 mil pesos mensuales, además le indicaron que si no trabajaba con la coca se tenía que desaparecer de la vereda, unos eran paramilitares y los otros eran de la guerrilla del ELN, unos vestían prendas azul oscuro y los otros eran variados unos de civil y otros de camuflado, portaban armas largas y cortas. Al momento de salir del predio se quedaron abandonadas 12 ataos y 8 novillas entre año y medio y dos años ya había unas entrañadas (preñadas), 2 mulas y 2 caballares, 3 cerdos, una marrana criandera y dos pequeños, más de 100 aves entre gallinas, patos y pavos, también quedaron en abandono los cultivos de cacao, plátano, pastos, 3000 árboles de café y árboles frutales.
3. Su núcleo familiar al momento del desplazamiento estaba compuesto por sus nietos Katherine Rueda, Roberto Carlos Rueda, Juan Sebastián, Leandro y Valentina y su nuera Alba Lucía Calvo. La solicitante se encuentra reconocida como víctima con su grupo familiar. El predio en la actualidad se encuentra abandonado totalmente y en la zona se comenta que hay minas antipersonales.

8.2. Pruebas recaudadas y aportadas en la actuación administrativa.

Que, a lo largo del trámite administrativo fueron recaudados y aportados los elementos materiales probatorios que a continuación se enuncian:

8.2.1. Pruebas aportadas por la solicitante

**RT-RG-MO-12
V1**



MINAGRICULTURA



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Oficina Adscrita Córdoba -
Caucasia

Carrera 11 No. 19 – 46 Av. Pajonal (Local comercial - 1 piso)- Teléfonos (57 1) 3770300 – (57 4) 8392411 – Cauca, - Antioquia, -
Colombia

www.restituciondetierras.gov.co Sigamos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución número RR 02131 de 20 de diciembre de 2018: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

- Formulario de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas.
- Copia de Declaración Extraprocesal de Testigos rendida ante la Notaria Única de Cáceres en fecha 14 de marzo de 2007 y que da cuenta de la ocupación de un terreno denominado Valle Negro con un área de 70 hectáreas, ejercida por la señora Orfilibia Hernández Gutiérrez.
- Constancia expedida por la Secretaria de Bienestar Social de Medellín en la que consta que la señora Orfilibia Hernández Gutiérrez se encuentra incluida con su núcleo familiar en el Sistema único de Atención a la Población Desplazada.
- Copia del Registro de Marca de Ganado de propiedad de la señora Orfilibia Hernández Gutiérrez.

8.2.2. Pruebas recaudadas oficiosamente.

- Documento Análisis de Contexto.
- Mapa de ubicación preliminar del predio.
- Ficha Predial No. 4903616 del predio Baldío. Poseedor: La Nación.
- Ordenanza No. 35 del 16 de Diciembre de 1994 proferida por la Asamblea Departamental de Antioquia.
- Resolución No. 1814 del 12 de agosto de 2015 proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- Resolución No. 2157 del 23 de octubre de 2017 proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- Resolución No. 1987 del 22 de octubre de 2018 proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

De la oportunidad de controvertir el material probatorio

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, la Dirección Territorial mediante los Oficios con radicado Interno Número URT-OACC-00770, URT-OACC-00771, URT-OACC-00772, URT-OACC-00773, URT-OACC-00774, URT-OACC-00775, URT-OACC-00776 y URT-OACC-00777 enviados los días 05 y 06 de diciembre de 2018, le informó a los solicitantes que antes de resolver de fondo su solicitud contaban con el término de 3 días para acercarse a la Oficina de Restitución de Tierras cercana a su domicilio, con el fin de controvertir las pruebas recaudadas. Lo anterior sin perjuicio de la confidencialidad de la información.

Que los señores Juana Berselia Mosquera, Omar de Jesus Pescador Pescador, Miguel Antonio Lozano Álvarez, Aniano Manuel Rojas Tirado, Roldan Eliecer Hernández Batero, James García Cuervo, Getulio Manuel Romero Osorio y Orfilibia Hernández Gutiérrez no se acercaron ni intervinieron ante la Dirección Territorial de la UAEGRTD en el plazo señalado.

RT-RG-MO-12
V1



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Oficina Adscrita Córdoba -
Caucasia

Carrera 11 No. 19 – 46 Av. Pajonal (Local comercial - 1 piso) - Teléfonos (57 1) 3770300 – (57 4) 8392411 – Cauca, - Antioquia, -
Colombia

www.restituciondetierras.gov.co Sigamos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución número RR 02131 de 20 de diciembre de 2018: *"Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"*

ANÁLISIS DE LA UNIDAD

Que de conformidad con los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser titular del derecho a la restitución, se requiere (i) tener la calidad de propietario, poseedor o explotador del baldíos, (ii) haber sido despojado u obligado a abandonar el predio entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada Ley, (iii) como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° *ibídem*.

Que el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, consagra los eventos por los cuales no es procedente iniciar el estudio formal de la solicitud de inscripción en el RTDAF.

Que a continuación se realizará el análisis fáctico y probatorio, con el fin de emitir la decisión que en derecho corresponda y para el efecto resulta pertinente precisar lo siguiente:

I- Relación jurídica con el predio – Ocupación

La ocupación, se encuentra definida en el artículo 685 del Código Civil, como uno de los modos de adquirir el dominio de las cosas que no pertenecen a nadie y cuya adquisición no es prohibida por las leyes o por el derecho internacional. A su vez, el artículo 675 de la misma Ley, define los bienes baldíos como *"bienes de la Unión"*, señalando que pertenecen a esta categoría *"todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño."*

En el presente caso no se configura una relación de ocupación con los predios solicitados en restitución porque se trata de bienes baldíos ubicados en un área de Reserva Natural, la cual es de naturaleza inadjudicable, es decir, no basta con que los solicitantes hayan explotado los predios, sino que además los bienes inmuebles deben tener la calidad de adjudicables, pues si se trata de terrenos que por su naturaleza no lo han sido, tampoco será viable hablar de la calidad de ocupante.

Ahora bien, es importante anotar que la UAEGRTD ha determinado que para decidir el NO inicio en los casos que no se advierta la calidad jurídica de los solicitantes respecto de los predios, porque estos se encuentren ubicados en las áreas protegidas del Sistema de Parques Nacionales Naturales definidas en el artículo 329 del Código de Recursos Naturales o en los Parques Naturales Regionales, deben acreditarse los siguientes presupuestos:

1. Identificación jurídica de que el predio es un bien baldío.

RT-RG-MO-12
V1



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Oficina Adscrita Córdoba -
Caucasia

Carrera 11 No. 19 – 46 Av. Pajonal (Local comercial - 1 piso)- Teléfonos (57 1) 3770300 – (57 4) 8392411 – Cauca. - Antioquia. -
Colombia

www.restituciondetierras.gov.co Sigamos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución número RR 02131 de 20 de diciembre de 2018: *“Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”*

2. Identificación geográfica en la que conste que el predio a restituir está en cualquiera de las áreas del SPNN, estos son, Parque Nacional Natural, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna, Vía Parque o en un Parque Natural Regional.
3. Que el hecho victimizante sea posterior a condición de inadjudicabilidad de la respectiva área. Es necesario tener en cuenta que los bienes baldíos al interior de las áreas protegidas del SPNN son inadjudicables desde el acto administrativo de creación del área, conforme al artículo 13 de la Ley 2/1959.

En ese orden de ideas, es necesario precisar que para el caso sub judice se cumplen con todos los presupuestos que determinan la procedencia del no inicio del estudio formal de las solicitudes de restitución, toda vez que al revisar la foliatura contentiva de los cuadernos administrativos (Id), se colige palmariamente que las solicitudes que nos ocupan, recaen sobre terrenos baldíos que se encuentra a nombre de la Nación ubicados al interior de un área de Sistema de Parque Regional denominado Reserva Natural Bajo Cauca – Nechí.

Lo anterior, de conformidad con lo informado por el área catastral de la Dirección Territorial Córdoba – Sede Caucasia que dan cuenta de las ficha prediales No. 13251856, No. 4903616 y No. 13252123 del Catastro de Antioquia donde se acredita tal aseveración; así mismo que los predios, como ya se anotó, se encuentran en un área geográfica de un Parque Natural Regional del Departamento de Antioquia el cual fue creado mediante la Ordenanza Departamental No. 35 del 16 de Diciembre de 1994, reglamentada posteriormente mediante las Resoluciones No. 1814 de 12 de Agosto 2015, No. 2157 del 23 de Octubre de 2017 y No. 1987 del 22 de octubre de 2018 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Sostenible, las cuales a la postre dan razón de la existencia de tal área geográfica determinada, la cual se acredita con los soportes respectivos dentro de esta actuación administrativa (ver folios del cuaderno administrativo); y finalmente atendiendo la fecha de promulgación del acto reglamentario y legal que dio origen a la creación de la Reserva Natural Bajo Cauca – Nechí, y confrontándolo con la exposición de los supuestos facticos aducidos por los actores, cuando ellos mismos manifestaron que:

La señora Juana Berselia Mosquera: *“se desplazó casi todo el pueblo, eso fue el 18 de marzo de 2001”.*

El señor Omar de Jesus Pescador Pescador: *“UAEGRTD: ¿en qué fecha sufrió el desplazamiento del terreno que solicita en restitución? Solicitante: eso fue en el año 1998”.*

El señor Miguel Antonio Lozano Álvarez: *“En el año de 2002 comenzaron a matar a los tenderos y a hacer salir a la gente de las minas y las casas que estaban por ahí, ellos*

RT-RG-MO-12
V1



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Oficina Adscrita Córdoba -
Caucasia

Carrera 11 No. 19 – 46 Av. Pajonal (Local comercial - 1 piso)- Teléfonos (57 1) 3770300 – (57 4) 8392411 – Caucasia, - Antioquia, -
Colombia

www.restituciondetierras.gov.co Sigamos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución número RR 02131 de 20 de diciembre de 2018: *"Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"*

llegaban dándole plomo a la gente y al que encontraran en la casa lo mataban, así fue que por miedo y para evitar que nos pasara algo, decidimos más bien salir de las tierras y dejarlas abandonadas".

El señor Aniano Manuel Rojas Tirado: *"UAEGRTD: ¿Fecha de los hechos? Solicitante: 21 de abril de 2014".*

El señor Roldan Eliecer Hernández Batero: *"Manifiesta el señor Roldan, que en el año 2008, terminando de pagar el servicio, regresa de nuevo a la finca, donde se había quedado habitándola su hermana Issis, y para esos días había llegado un grupo de ejército a la zona, y estos guerrilleros acusan al señor Roldan de haberlos traído, ya que venía de pagar el servicio militar. Este grupo le indica al señor Roldan que debe abandonar su finca o sino lo mataban. El señor Roldan, con su hermana, sale hacia Villavicencio".*

El señor James García Cuervo: *"El 17/07/2009, yo me dirigía hacia la casa de Bernabe para que me prestara una guadaña, cuando iba hacia allá pise una mina antipersona..."*

El señor Getulio Manuel Romero Osorio: *"el 4 de marzo de 2015 me informaron por medio de dos muchachos de ellos que tenía que salir de allí, porque ellos se iban a tomar eso, que me estaba expropiando, cuando me dijeron eso yo Salí de ahí mismo, me fui para el municipio de Caucasia con mi compañera y mis hijas..."*

La señora Orfilibia Hernández Gutiérrez: *"Fui desplazada el 8 de octubre de 2008..."*

Se logra inferir por parte de esta dependencia administrativa que los peticionarios no cuentan con vocación de adjudicación sobre los bienes que solicitan, toda vez que la explotación económica que a sus voces ejercían en los predios resulta totalmente inválida, teniendo en cuenta que legalmente los bienes baldíos al interior de las áreas protegidas del SPNN son inadjudicables desde el acto administrativo de creación del área, tal como lo establece el artículo 13 de la Ley 2/1959, (para el caso concreto la Ordenanza Departamental No. 35 del 16 de Diciembre de 1994), en consecuencia la calidad jurídica que alegan tener los actores sobre el bien, esto es, la ocupación, no es razonable en cuanto a su viabilidad jurídica por contrariar preceptos constitucionales que son imperativos y de orden público, lo cual torna inviable de contera las solicitudes de restitución porque no se cumple con la calidad respectiva para hacerlo.

Así mismo es necesario traer a colación la Sentencia C-249 de 2017 donde se manifestó que: *"En este sentido, se advierte que las políticas de adjudicación de terrenos baldíos se establecieron en función de los propios principios constitucionales que ordenan, entre otras cosas, promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra, focalizar este proceso en la población campesina que explota económicamente la tierra y quien se encuentra en situación de mayor vulnerabilidad, y garantizar la integridad del territorio nacional, especialmente aquellos espacios que cumplen una función ambiental. Las*

RT-RG-MO-12
V1



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Oficina Adscrita Córdoba -
Caucasia

Carrera 11 No. 19 – 46 Av. Pajonal (Local comercial - 1 piso)- Teléfonos (57 1) 3770300 – (57 4) 8392411 – Caucasia, - Antioquia, -
Colombia

www.restituciondetierras.gov.co Sigamos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución número RR 02131 de 20 de diciembre de 2018: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

reparaciones a las víctimas del conflicto armado deben articularse con este delicado sistema, por lo cual no podría pretenderse que las personas que en algún momento ocuparon un predio baldío, sin haber cumplido los requisitos para que le fuera adjudicado, como los relativos a no tener otras propiedades rurales, a tener un patrimonio inferior a 1000 salarios mínimos, o a ejercer la explotación en un terreno inadjudicable por razones ambientales, posteriormente reclame su restitución.

De hecho, las restricciones a la adjudicación de bienes baldíos corresponden en todos los casos a razones vinculadas al interés general, como la protección del medio ambiente, la destinación del terreno al uso público, la satisfacción del interés social, la priorización de la población vulnerable en el acceso a la tierra, y la destinación de la propiedad a la producción. Incluso, en algunos casos, la inadjudicabilidad deriva directamente de una previsión constitucional o de normas de orden público, como la contenida en el artículo 63 de la Carta Política [22], a la luz de la cual "los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables". De este modo, "la exclusión de determinadas porciones de bienes baldíos de la posibilidad de ser adjudicados a particulares no obedece a un capricho del gobierno nacional o del legislador, es lo opuesto a un asunto simplemente formal o a una mera formalidad, puesto que conecta la regulación de la propiedad agraria a los distintos intereses generales que se desarrollan sobre ella, finalidades de alta importancia constitucional por su relación con los derechos colectivos como el medio ambiente –imposibilidad de adjudicar bienes baldíos en zonas declaradas como parques naturales u otras áreas protegidas-, de infraestructura de transporte o de servicios públicos, entre muchas otras"[23].

Por un lado, como la citada reparación comprende distintos componentes, entre ellos la compensación, la rehabilitación y las garantías de no repetición, y como las autoridades administrativas y judiciales pueden determinar en cada caso concreto la forma en que se debe configurar el sistema de reparaciones, mal podría concluirse que en la hipótesis planteada por el accionante, la única forma de reparación es aquella que implica transgredir el ordenamiento jurídico, restituyendo un bien no susceptible de apropiación privada por su vocación ambiental o social[26].

Asimismo, la medida de restitución exige restablecer un estado de cosas anterior, "lo que significa que si antes no se tenía algo, no es posible por esta razón restituirlo"; y justamente, si se pretende la restitución de un predio, la condición lógica de ello es que el inmueble sea susceptible de ser adquirido por adjudicación, puesto que, de lo contrario, la explotación que se hizo del mismo, antes del despojo, fue ilegal, y el ordenamiento jurídico no puede validar u ordenar un estado de cosas prohibido por la Constitución y la ley.

Con respecto al principio de igualdad, se argumenta que la diferenciación legal obedece a diferencias constitucionalmente relevantes entre dos hipótesis fácticas que no son

RT-RG-MO-12
V1



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Oficina Adscrita Córdoba -
Caucasia

Carrera 11 No. 19 – 46 Av. Pajonal (Local comercial - 1 piso)- Teléfonos (57 1) 3770300 – (57 4) 8392411 – Cauca, - Antioquia, -
Colombia

www.restituciondetierras.gov.co Sigamos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución número RR 02131 de 20 de diciembre de 2018: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

equiparables: la de las personas que abandonaron contra su voluntad o que fueron despojadas de bienes baldíos que ocupaban regularmente y que según la Constitución y la ley les podían ser adjudicados, personas que por tanto podían tener una expectativa razonable de adquirir la propiedad sobre tales predios por vía de la adjudicación; y por otro, la de las personas que también fueron despojadas de terrenos baldíos, pero respecto de los cuales nunca se hubiera podido concretar la adjudicación. Como en este caso existe una diferencia fáctica relevante entre una y otra hipótesis, el trato diferenciado se encuentra plenamente justificado.

En efecto, la norma demandada no establece ninguna limitación para acudir a las instancias jurisdiccionales para reclamar por los daños generados por el conflicto armado interno. Así las cosas, la demanda ha debido estar dirigida contra aquellos preceptos que fijan los presupuestos procesales de las acciones judiciales ante los jueces de restitución de tierras, como es el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, que condiciona el acceso a estas instancias a que el predio objeto del litigio se encuentre en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas y que exige, entre otras, cosas, que los inmuebles sean susceptibles de adjudicación, norma que en todo caso ya fue declarada exequible en la sentencia C-715 de 2012[27].

Pero incluso asumiendo que el precepto demandado fija los presupuestos procesales para acudir a los jueces de restitución de tierras, el desconocimiento del ordenamiento superior no se produce. Por un lado, el ordenamiento jurídico prevé un muy amplio repertorio de mecanismos procesales para reclamar por vía judicial la reparación integral por los daños provocados por el conflicto armado interno en Colombia, como la acción de reparación directa, que se puede interponer con la asistencia gratuita de la Defensoría del Pueblo, y cuyo término de caducidad es indefinido[28], o que en el peor de los casos se contabiliza desde que cesa el desplazamiento[29], el trámite para la indemnización administrativa y para la obtención de la Ayuda Humanitaria por Desplazamiento Forzado, según se establece en la misma Ley 1448 de 2011 y en el Decreto 1377 de 2014, así como en la Resolución UARIV 64 de 2012, o el proceso penal por el delito de desplazamiento forzado.

Por otro lado, debe tenerse en cuenta que el legislador cuenta con un amplio margen de libertad para configurar los procesos judiciales, y para racionalizar la utilización del aparato judicial. Es así como en la sentencia C-279 de 2013 la Corte Constitucional determinó que "el acceso a la administración de justicia es un derecho de configuración legal, sometido a las consideraciones del legislador en torno a su regulación y ejecución material (...) y el diseño y condiciones de acceso y la fijación de los requisitos para su pleno ejercicio corresponde establecerlas al legislador (...) la regulación de los procedimientos judiciales, su acceso, etapas, características, formas, plazos y términos es atribución exclusiva del legislador".

Y con respecto al cargo por la presunta afectación del derecho a la reparación integral, la acusación resulta igualmente infundada teniendo en cuenta, por un lado, que la restitución

RT-RG-MO-12
V1



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Oficina Adscrita Córdoba -
Caucasia

Carrera 11 No. 19 – 46 Av. Pajonal (Local comercial - 1 piso)- Teléfonos (57 1) 3770300 – (57 4) 8392411 – Cauca, - Antioquia, -
Colombia

www.restituciondetierras.gov.co Sigamos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución número RR 02131 de 20 de diciembre de 2018: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

del bien despojado no constituye el único mecanismo para materializar la reparación integral y, por otro lado, que los dispositivos para garantizar este derecho a la reparación deben respetar el ordenamiento constitucional y legal, y que por tanto, la sola invocación del derecho no podría servir como justificación para pasar por alto el sistema de prohibiciones y limitaciones para acceder a la propiedad de los terrenos baldíos. De hecho, ya en la sentencia C-715 de 2012[30] la Corte Constitucional explicó que las personas víctimas del conflicto armado que no cumplen los requisitos para la restitución de los bienes despojados, pueden ser reparados por otros mecanismos como la indemnización de perjuicios, sin que ello pueda ser interpretado como una restricción o una limitación indebida a los derechos fundamentales. El segundo déficit de la demanda consiste en que existe una discordancia entre el precepto formalmente demandado, y el contenido normativo efectivamente controvertido y atacado por el accionante, pues en últimas, lo que se pretende con la acción de inconstitucionalidad es anular los efectos, no del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, sino de los artículos 69 y 70 de la Ley 160 de 1994, que son los que establecen los requisitos para poder ser adjudicatario de los bienes baldíos. De este modo, el efecto jurídico material pretendido por el actor es que las personas que no satisfacen las exigencias legales para ser adjudicatarios de los bienes baldíos, previstas en su mayor parte por la referida ley, lo puedan ser en aquellas hipótesis en que abandonaron forzosamente o en que fueron despojados de los mismos como consecuencia directa o indirecta del conflicto armado.

En este orden de ideas, el peticionario ha debido demandar, no el citado precepto legal, sino directamente las normas de la Ley 160 de 1994 que fijan los presupuestos de la adjudicación, lo cual, por lo demás, no sería posible en virtud de la sentencia SU-235 de 2016[31], que estimó razonable que el legislador limite el espectro de este mecanismo de acceso a la propiedad por razones vinculadas al interés general: "Así, es claro que lo que pretende el accionante con su demanda es inhabilitar los requisitos formales para la adjudicación de baldíos previstos en la Ley 160 de 1994 en los trámites de restitución de tierras, y, en consecuencia, excluir de la ley de restitución de tierras Ley 1448 de 2011) la regulación relacionada con la adjudicación de baldíos prevista en la Ley 160 de 1994, lo que a la postre abriría la puerta para que se posibilitara una adjudicación de baldíos sin ningún tipo de restricción legal alguna y, así, que se permitiera el derecho de restitución de tierra eliminando la diferencia entre aquellos ocupantes que sí cumplen los requisitos formales establecido por la ley 160 de 1994". Y esto último equivaldría a validar la ilegalidad, y a equiparar la explotación ilegal y legal de los terrenos de la Nación.

De una parte, las pretensiones de la demanda apuntan a validar una figura con objeto ilícito, como es la adjudicación de bienes baldíos en contravía de la normatividad legal, y en particular, en contravía de los requisitos establecidos en la Ley 160 de 1994. Y lo anterior, contrariando la propia jurisprudencia de la Corte Constitucional, a la luz de la cual, cuando la ocupación del baldío se deriva de un acto ilícito, éste es inadjudicable; es así como en la sentencia C-097 de 1996[32] este tribunal sostuvo que "si la ocupación de un bien baldío se deriva de un acto ilícito, en este caso la ocupación de un bien que no es adjudicable, tal hecho no subsana la ilicitud de la ocupación, y es por ello que la norma

RT-RG-MO-12
V1



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Oficina Adscrita Córdoba -
Caucasia

Carrera 11 No. 19 – 46 Av. Pajonal (Local comercial - 1 piso) - Teléfonos (57 1) 3770300 – (57 4) 8392411 – Cauca, - Antioquia, -
Colombia

www.restituciondetierras.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución número RR 02131 de 20 de diciembre de 2018: *“Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”*

acusada que ante estas situaciones ‘no podrá alegarse derecho para la adjudicación’, precepto que no lesiona mandato constitucional alguno”.

Finalmente se concluye que los terrenos al carecer de vocación adjudicable y en ese sentido al no poder predicarse del mismo una explotación legítima con miras a la adjudicación por parte de los solicitantes, y, en consecuencia, tampoco para los fines de restitución de que trata la Ley 1448 de 2011. Esto, de acuerdo con la causal de inicio de estudio prevista en el numeral 2°, literal c, del artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016.

CONCLUSIÓN

Que por lo expuesto, se concluye que no hay lugar a iniciar el estudio formal de la solicitud, por no acreditarse los requisitos de los artículos 3°, 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, concretamente al configurarse el supuesto normativo previsto en el numeral 2, literal c, **Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción al registro versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las áreas de Parques Naturales Regionales, desde su consideración como inalienables, imprescriptibles e inembargables**, del artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016.

Por lo anteriormente expuesto, La Directora Territorial de Córdoba de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

RESUELVE:

PRIMERO: NO INICIAR estudio formal de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, presentada por las personas que se mencionan a continuación, en relación con los predios allí estipulados, ubicados en el departamento de Antioquia, municipio de Cáceres, vereda Reserva Natural, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto.

ID	Nombre	Cédula	Pedio Solicitado
167439	Juana Berselia Mosquera	22235997	La Isla
1049395	Omar de Jesús Pescador Pescador	71994820	Morro Azul
163842	Miguel Antonio Lozano Álvarez	17848464	La Hermosa
178287	Aniano Manuel Rojas Tirado	6890659	El Desafío
201017	Roldan Eliecer Hernández Batero	98674641	Buenos Aires

RT-RG-MO-12
V1



Continuación de la Resolución número RR 02131 de 20 de diciembre de 2018: “Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

147934	James García Cuervo	96353113	La Ilusión
168934	Getulio Manuel Romero Osorio	15663391	El Colmillo
143409	Orfilibia Hernández Gutiérrez	33170916	Valle Negro

SEGUNDO: Oficiése a UARIV (con copia de este acto) a efecto de que en el marco legal de sus competencias y por las razones expuestas en la parte considerativa de este acto, postule a los solicitantes ante las autoridades competentes a fin de que surtan el trámite correspondiente de la eventual inclusión en programas de generación de ingresos, y de otorgamiento de subsidios de vivienda, según corresponda.

TERCERO: OFICIAR a la Unidad para las Víctimas, con el fin de que realice la valoración del núcleo familiar actual de los solicitantes de restitución con el fin de determinar las medidas que resulten procedentes, y en ese sentido, los remita a las autoridades competentes para su materialización.

CUARTO: Notificar la presente resolución a los solicitantes en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, e informarle que contra la misma podrá interponer el recurso de reposición, ante el mismo funcionario que profirió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme al artículo 2.15.1.6.6 ibídem.

QUINTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, que podrá interponerse, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación. Una vez ejecutoriado, procédase al archivo de la solicitud objeto de estudio.

Notifíquese y cúmplase.

Dada en el municipio de Caucasia a los 20 días del mes de diciembre de 2018



DINA LUZ MONTALVO PUENTE
DIRECTORA TERRITORIAL CÓRDOBA
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

Proyectó: Matilde Andrea Robles Quevedo – Profesional Especializada Grado 13
Revisó: José Alberto Kunzell Jiménez - Profesional Especializado Grado 17

RT-RG-MO-12
V1



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Oficina Adscrita Córdoba -
Caucasia

Carrera 11 No. 19 – 46 Av. Pajonal (Local comercial - 1 piso)- Teléfonos (57 1) 3770300 – (57 4) 8392411 – Caucasia, - Antioquia, -
Colombia

www.restituciondetierras.gov.co Sigamos en: @URestitucion